

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**DEPARTAMENTO DE COMISIONES**

**COMISIÓN ESPECIAL 25.400**

**COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA POR DENUNCIA  
DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

**INFORME NEGATIVO DE MINORIA**

**Expediente No. 25.400**

**17 de abril de 2026**

**Cuarta Legislatura  
(Del 1 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2026)**



## **INFORME NEGATIVO DE MINORIA**

### **EXPEDIENTE N° 24.500: COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA POR DENUNCIA DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Quienes suscriben, en su condición de Diputados miembros de la Comisión Especial Investigadora por Denuncia de Hostigamiento Sexual, Expediente N° 24.500, rinden el presente informe a los 17 días del mes de abril del año 2026.

### **CONSIDERACIONES GENERALES**

#### **1.1. Naturaleza de la Comisión Legislativa**

El Reglamento contra el Hostigamiento Sexual en la Asamblea Legislativa para Diputados y Diputadas, fue aprobado según Acuerdo N° 6853-21-22, publicado en la Gaceta No. 154 del 12 de agosto de 2021, para prevenir y erradicar el acoso y hostigamiento sexual en la Asamblea Legislativa.

El Reglamento define el procedimiento interno de la Asamblea Legislativa que garantiza el derecho a denunciar, a investigar cumpliendo el debido proceso y en caso de que haya responsabilidad, sancionar el hostigamiento sexual por parte de diputadas o diputados.

Está basado en los principios constitucionales del respeto y garantía de la libertad, dignidad y la vida humana, el derecho al trabajo, a una vida libre de violencia, el principio de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación por razones de género, y opera



a lo interno de la Asamblea Legislativa para los casos en que la persona denunciada sea un diputado o diputada.

En este contexto, de conformidad con el artículo 15 del citado Reglamento contra el Hostigamiento Sexual y por denuncia interpuesta contra una persona diputada, fue creada esta comisión especial con expediente N° 25.400.

La Comisión Especial Investigadora creada en el expediente N° 25.400 tiene una naturaleza jurídico-legislativa de carácter especial mixto, en tanto constituye un órgano interno de la Asamblea Legislativa encargado de instruir un procedimiento por hostigamiento sexual contra una persona diputada. Su fundamento no es jurisdiccional, sino reglamentario, derivado del citado Reglamento contra el Hostigamiento Sexual, el cual establece un procedimiento propio para investigar denuncias, garantizar el debido proceso y emitir una recomendación al Plenario Legislativo sobre la eventual responsabilidad y sanción.

En este sentido, la Comisión no actúa como tribunal judicial, sino como un órgano instructor de investigación con fines de control político y disciplinarios, cuya función principal es recabar prueba, recibir audiencias y valorar los hechos denunciados. Su producto final es un informe con una recomendación, que debe ser conocido y resuelto por el Plenario Legislativo, órgano que ostenta la potestad decisoria final. En caso de que se determine responsabilidad, el informe debe contener una sanción que consiste en una amonestación de carácter ético.

## **1.2. Límites constitucionales al trabajo de las comisiones parlamentarias**

En reiterada jurisprudencia, la Sala Constitucional ha sido conteste en que:



La potestad de investigación dada a la Asamblea Legislativa, la cual se realiza a través de comisiones, entendidas como instrumento de control político, cumple una función de esclarecimiento de situaciones o actuaciones de funcionarios públicos **o de personajes de la vida pública, en relación con determinados hechos, que son expuestas a la opinión pública, a fin de esclarecer si son, o no, irreprochables.** Así, en el tanto lo investigado por dichas comisiones ayude a formar opinión pública y sea una prolongación de ésta, se está realizando el principio democrático, base de nuestro sistema jurídico (...) <sup>1</sup> El destacado no es del original.

De la misma forma, indica:

La potestad de investigación legislativa, tiene como finalidad general, servir de instrumento a la Asamblea para que ejerza en forma más eficaz, las funciones que la propia Constitución le ha otorgado -entre ellas el control político-, cuando para ello, se requiere investigar un determinado asunto. Nótese que no se trata de un estudio, sino de una investigación propiamente, pues en el primer caso no estaríamos en presencia de las comisiones establecidas en el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, sino del otro tipo de investigaciones especiales previstas en el Reglamento de la Asamblea Legislativa. En resumen, las comisiones de investigación derivan su potestad de la Constitución Política y pueden cumplir diversas funciones, entre las que destaca la de control político. Esta potestad de investigación está íntimamente relacionada con la naturaleza misma de las Comisiones, a la que dada la multiplicidad de objetos y funciones que cumplen esos órganos,

---

<sup>1</sup> Sala Constitucional. Votos: 1953-97; 1954-97 y 6802-98.



*es versátil, en el tanto cumplen diversas finalidades(...)* El destacado no es del original.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Sala Constitucional. Voto N°4562-99



### **1.3. Acuerdos de la Comisión**

En la sesión N° 1 del 19 de febrero de 2026, la Comisión aprobó la siguiente moción:

#### **“ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA**

#### **COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA POR DENUNCIA DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL, EXP. 25.400**

#### **MOCIÓN**

#### **EL DIPUTADO ALEJANDRO PACHECO CASTRO Y OTROS DIPUTADOS (AS) HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:**

Para que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento contra el Hostigamiento Sexual en la Asamblea Legislativa para Diputados y Diputadas, aprobado según Acuerdo N° 6853-21-22 publicado en la Gaceta No. 154 del 12 de agosto de 2021, esta comisión acuerde solicitar a la parte denunciante lo siguiente:

1. Circunscribir los hechos y situaciones denunciados que pudieran consistir en manifestaciones de acoso sexual, detallando fecha y lugar aproximados.
2. Aportar o señalar la prueba documental y testimonial que se considere atinente. Para tal efecto deberá dar los datos referenciales de los que tenga conocimiento para localizar la prueba. Para la prueba testimonial, indicar el nombre y lugar donde se podrá ubicar a las personas señaladas.

De conformidad con la norma de cita, lo requerido es parte integral de la denuncia y debe ser incluido desde su presentación. En caso de no remitirse, el procedimiento continuará sin la valoración ni la programación de la misma.

Para la remisión de dicha información se le otorga un plazo de tres días hábiles a partir del recibo de la comunicación. Dicha información deberá ser remitida al Departamento de Asesoría Legal de la Asamblea Legislativa.”

Con base en lo anterior y en otras mociones que se aprobaron posteriormente, se realizó audiencia en varias sesiones para recibir prueba testimonial, así como a las partes



denunciante y denunciada con sus representaciones legales. De esta forma se recibió a las siguientes personas:

1. La parte denunciante
2. Sr. Guido Campos Mora (testigo ofrecida por la parte denunciante).
3. Sra. Alejandra Cruz Bolaños (testigo ofrecida por la parte denunciante).
4. Sra. Bernarda Trejos Sandoval (testigo ofrecida por la parte denunciante).
5. Sr. Cesar Alexander Zúñiga Ramírez (testigo convocado por Comisión).
6. Sr. Fabricio Alvarado Muñoz (parte denunciada).

#### **1.4. Objetivo de la Comisión**

Cumplir con las responsabilidades asignadas a esta Comisión en el Reglamento contra el Hostigamiento Sexual en la Asamblea Legislativa para Diputados y Diputadas, relativas a conducir un procedimiento a lo interno de la Asamblea Legislativa para realizar una investigación bajo los principios del debido proceso, para que en caso de que se determine responsabilidad, sancionar el hostigamiento sexual.

#### **1.5. Metodología de trabajo de la comisión**

La Comisión procedió a recibir en audiencia a las personas mencionadas, respetando su derecho a exponer y presentar los alegatos y pruebas correspondientes, así como a solicitar la información correspondiente para sustentar el presente informe.



## INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

### RESULTANDO:

**PRIMERO.** – El día 4 de febrero de 2026 el señor Rodrigo Árias Sánchez, Presidente de la Asamblea Legislativa, la señora Karla Granados Brenes, Gerente General de la Asamblea Legislativa, y el señor Juan José Chotto Monestel, Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, recibieron conjuntamente una nota, suscrita por la señora Marolín Azofeifa Trejos, cédula 701690892, funcionaria de la Asamblea Legislativa, quien en ese momento se desempeñaba como asesora de la Fracción del Partido Nueva República. La nota contiene una denuncia por violencia política, acoso laboral, abuso de poder, acoso sexual, y abuso sexual, en contra del señor Fabricio Gerardo Alvarado Muñoz, diputado de la República. En dicha nota la señora Azofeifa Trejos solicita la interposición de medidas cautelares y de protección a su favor, conforme el artículo 19 del Reglamento contra el Hostigamiento Sexual en la Asamblea Legislativa para Diputados y Diputadas, que se inicie una investigación, y que se dé una resolución a su denuncia.

**SEGUNDO.-** El día 5 de febrero de 2026, mediante oficio AL-DRLE-OFI-0053-2026, dirigido al señor Rodrigo Árias Sánchez, Presidente de la AL, suscrito por la señora Karla Granados Brenes, Gerente General de la AL, se le informa que mediante artículo 18 de la sesión ordinaria N° 167-2026, celebrará, el 04 de febrero de 2026, el Directorio Legislativo conoció la nota con la denuncia presentada por la señora Azofeifa Trejos contra el señor Fabricio Gerardo Alvarado Muñoz, indicando que ese Órgano Colegiado tomó un acuerdo de conformidad con el Reglamento contra el Hostigamiento Sexual en la Asamblea Legislativa para Diputados y Diputadas, que consistió en encargar al Presidente de la AL para que proceda de conformidad con la normativa, y adicionalmente se destacó a señora Azofeifa Trejos en el Departamento de Proveeduría, a partir de ese momento y hasta el 30 de abril de 2026, laborando mediante la modalidad de trabajo a distancia, y se ordenó al diputado Fabricio Alvarado que se abstenga de perturbar en cualquier forma a la persona denunciante.

**TERCERO:** El día 09 de febrero de 2026 mediante oficio AL-PRES-RAS-188-



25/26, el señor Rodrigo Árias, Presidente de la AL, informó a la señora Angie Cruickshank, Defensora de los Habitantes, sobre la denuncia interpuesta por la señora Azofeifa Trejos contra el señor Fabricio Gerardo Alvarado Muñoz.

**CUARTO.-** El día 11 de febrero de 2026 mediante oficio AL-PRES-RAS-192-25/26 suscrito por el señor Rodrigo Árias, Presidente de la AL, se solicitó al señor Edel Reales, Gerente del Departamento de la Secretaría del Directorio, la apertura del expediente legislativo: COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA POR DENUNCIA DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

**QUINTO.-** El día 11 de febrero de 2026 mediante oficio AL-PRES-RAS-193-25/26 suscrito por el señor Rodrigo Árias, Presidente de la AL, se remitió al señor Freddy Camacho, Gerente del Departamento de Asesoría Legal, la denuncia interpuesta por la señora Azofeifa Trejos contra el señor Fabricio Gerardo Alvarado Muñoz, a efectos de que se conforme el respectivo expediente y se traslade a la Comisión Especial encargada de conocer la denuncia.

**SEXTO-** El día 17 de febrero de 2026 se instaló la COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA POR DENUNCIA DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL, compuesta por los siguientes cinco diputados(as) miembros: Alejandro Pacheco Castro (quien fue electo presidente), Olga Morera Arrieta (quien fue electa secretaria), Waldo Agüero Sanabria, Rosaura Méndez Gamboa, y Johana Obando Bonilla.

**SÉTIMO-** A partir de la instalación de la Comisión se realizaron seis sesiones en las que se aprobaron diferentes mociones, se presentaron informes de actividades de la comisión, fue necesario que la presidencia solicitara diferentes criterios a las instancias técnicas de la Asamblea Legislativa, fue necesario que hiciera una resolución, se atendieron múltiples diligencias, se realizó audiencia con las partes y testigos y finalmente se aprobó un informe para el Plenario Legislativo.

**A) PRUEBA RECIBIDA**



Para el presente caso se recibieron las siguientes pruebas:

- Denuncia de la señora Marolín Azofeifa Trejos.
- Subsane de la denuncia presentada por la señora Marolín Azofeifa Trejos.
- Archivo con dos audios presentados por la parte denunciante.
- Contestación de la denuncia.
- Respuesta sobre la contestación de la denuncia.
- Expediente Médico e Informe Psicológico Clínico.
- Prueba testimonial.

En el presente caso se recibieron en audiencia tres testigos propuestos por la parte denunciante y un declarante. También fueron recibidos en audiencia, tanto la parte denunciante como la parte denunciada.

**i. Testimonio de la señora denunciante.**

Durante su testimonio, que consta en el Acta N° 03 del 10 de abril de 2026, la persona denunciante, rindió declaración en la cual expone una serie de hechos que ubica desde el año 2018, en el contexto de su participación en actividades de campaña política, y que, según su manifestación, se habrían extendido posteriormente durante el ejercicio de sus funciones como diputada de la República y asesora legislativa.

En su relato, describe conductas que califica como de índole sexual no consentidas, señalando que estas habrían consistido en acercamientos físicos, besos, tocamientos en partes íntimas, así como otras manifestaciones que considera inapropiadas, las cuales —según su dicho— se habrían presentado en distintos espacios, incluyendo casas de campaña, despachos legislativos y oficinas de la fracción.

La compareciente indicó que dichas conductas habrían ocurrido de forma reiterada a lo largo del tiempo, señalando que se trató de situaciones constantes durante varios años. No obstante, al ser consultada en audiencia sobre la cantidad de ocasiones en que estos hechos habrían tenido lugar, manifestó que no le era posible precisar con exactitud el número de eventos, refiriéndose a los mismos en términos generales o estimativos.



Asimismo, de su exposición se desprende que el relato integra hechos que ubica en distintos momentos —campaña política, ejercicio legislativo y labores como asesora— presentándolos como una secuencia continua de situaciones, sin que en todos los casos se individualicen de manera concreta las circunstancias específicas de cada evento en cuanto a tiempo, modo y lugar.

La denunciante indicó que, en una etapa inicial, la situación fue puesta en conocimiento de personas dentro del entorno político, señalando que incluso se habría realizado una reunión en la cual el denunciado habría reconocido la existencia de un problema y accedido a someterse a procesos de ayuda. Según su versión, en ese momento se optó por no formalizar denuncia, en consideración del contexto existente.

Posteriormente, manifestó que las conductas habrían continuado, describiendo acercamientos físicos no consentidos, insistencia en el contacto y otras situaciones que, según su percepción, afectaron su bienestar personal. Indicó además que en diversas ocasiones expresó su rechazo a dichas conductas.

En cuanto a su permanencia dentro del entorno laboral, señaló que la misma se mantuvo debido a factores vinculados a la dinámica de trabajo, la relación jerárquica existente y el contexto en el que se desenvolvía.

Adicionalmente, durante su declaración y el interrogatorio respectivo, incorporó referencias a situaciones que, según su percepción, habrían afectado a otras personas, así como valoraciones personales sobre la conducta del denunciado y su impacto en su vida personal, profesional y emocional.

La compareciente atribuyó a los hechos descritos una serie de afectaciones emocionales y físicas, incluyendo ansiedad, estrés, síntomas gastrointestinales y dermatológicos, indicando que ello motivó la búsqueda de atención psicológica y médica.



Finalmente, manifestó que decidió presentar la denuncia formal tras un proceso personal, señalando que el silencio previo estuvo vinculado a factores emocionales como miedo, vergüenza y presión derivada del entorno en el que se desenvolvía.

## **ii. Testimonio del señor Guido Campos Mora**

Durante su testimonio, que consta en el Acta N° 03 del 10 de abril de 2026, El señor Guido Campos Mora rindió declaración en la cual se refirió al entorno laboral y a las dinámicas de interacción dentro de la fracción legislativa, describiendo aspectos generales de la convivencia y funcionamiento interno.

Su testimonio se orienta a contextualizar las relaciones entre las personas involucradas, así como determinadas percepciones sobre el ambiente de trabajo.

No obstante, de su declaración no se desprende la existencia de hechos presenciados directamente por su persona en los términos específicos señalados en la denuncia, ni la descripción de conductas individualizadas atribuibles al denunciado en circunstancias concretas.

En ese sentido, su testimonio aporta elementos de contexto, sin constituir corroboración directa de los hechos denunciados.

## **iii. Testimonio de la señora Alejandra Cruz Bolaños**

Durante su testimonio, que consta en el Acta N° 03 del 10 de abril de 2026, la señora Alejandra Cruz Bolaños, en su condición de profesional en psicología, rindió declaración en la cual indicó haber brindado atención terapéutica a la persona denunciante, describiendo la existencia de afectaciones emocionales y sintomatología compatible con cuadros de ansiedad, estrés y otras manifestaciones similares.



Señaló que dichas manifestaciones se presentan en el marco del proceso terapéutico y que su valoración se fundamenta en la información proporcionada por la paciente durante el mismo.

Asimismo, indicó que su intervención corresponde al ámbito clínico, orientado a la atención de la paciente, y no a la realización de una pericia de carácter forense dirigida a determinar la ocurrencia de los hechos denunciados.

En ese sentido, su aporte resulta relevante para acreditar la existencia de una afectación emocional; sin embargo, no constituye una verificación independiente de los hechos objeto de investigación ni una determinación técnica sobre su ocurrencia

#### **Testimonio de la señora Bernarda Trejos Sandoval**

Durante su participación, que consta en el Acta N° 03 del 10 de abril de 2026, La señora Bernarda Trejos Sandoval rindió declaración en la cual manifestó haber tenido conocimiento de la situación a partir de lo indicado por la persona denunciante, refiriéndose a hechos que le fueron comunicados dentro del entorno laboral.

Su testimonio se centra en reproducir, en lo esencial, el contenido del relato expuesto por la denunciante, aportando elementos sobre la forma en que dicha situación fue percibida y comentada en el ámbito laboral.

No obstante, de su declaración no se desprende que haya presenciado de manera directa los hechos denunciados, ni que haya tenido intervención en los mismos, por lo que su conocimiento se enmarca en información de carácter referencial.

En consecuencia, su declaración contribuye a contextualizar la situación expuesta, pero no constituye un elemento de verificación autónoma o directa de los hechos denunciados.

#### **iv. Declaración del señor César Zúñiga Ramírez**



Durante su participación, que consta en el Acta N° 03 del 10 de abril de 2026, Acta N° 04 del 15 de abril de 2026, y Acta N° 05 del 16 de abril de 2026, el señor César Zúñiga Ramírez fundamenta su decisión de abstenerse de declarar a partir de una construcción jurídica de carácter preventivo, centrada en la existencia de un riesgo procesal personal.

Desde el inicio de su intervención, advierte que los hechos objeto de análisis se encuentran vinculados a un proceso penal en curso, en el cual su nombre ha sido mencionado reiteradamente tanto en medios de comunicación como en documentación relacionada. Aunque señala no tener certeza sobre su condición formal dentro de dicho proceso, reconoce que podría eventualmente adquirir la calidad de imputado, lo que lo coloca en una posición de vulnerabilidad jurídica. [REDACTED]

Sobre esta base, sostiene que cualquier manifestación que realice podría generar consecuencias adversas para su situación jurídica, razón por la cual invoca el derecho constitucional a no declarar contra sí mismo. En su exposición, insiste en que este derecho no solo lo protege frente a una eventual autoincriminación directa, sino también frente a posibles afectaciones a terceros vinculados, como familiares o personas cercanas. De esta manera, su abstención no es presentada como una negativa arbitraria, sino como el ejercicio legítimo de una garantía fundamental aplicable incluso en el ámbito de una comisión legislativa, cuando existe un riesgo real de derivación penal.

Adicionalmente, el compareciente enfatiza que su decisión ha sido adoptada bajo asesoría legal, indicando que su abogado le recomendó abstenerse de declarar precisamente en función del contexto procesal existente. Incluso cuestiona las limitaciones que, a su juicio, se le impusieron para desarrollar adecuadamente dicha asesoría durante la sesión. Este elemento refuerza la idea de que su conducta responde a una estrategia jurídica deliberada y no a una simple evasión de las preguntas formuladas.

#### **v. Testimonio del señor Fabricio Alvarado Muñoz**

Durante su participación, que consta en el Acta N° 05 del 16 de abril de 2026, el señor Fabricio Alvarado Muñoz fundamenta su decisión de abstenerse de declarar sobre el fondo de los hechos en una lógica jurídica orientada a la protección de su derecho de defensa y el debido proceso. Señala que, ante la existencia de una denuncia en la vía penal relacionada con los mismos hechos, se configura un escenario en el que resulta improcedente emitir manifestaciones en una sede distinta a la



jurisdiccional.

En ese contexto, expone que, por recomendación expresa de su abogada, ha decidido abstenerse de declarar o referirse al caso en estudio fuera de los Tribunales de Justicia.

En consecuencia, afirma que se abstendrá de emitir declaraciones, valoraciones o aportar elementos de fondo en el marco de la comisión, reservando su derecho de pronunciarse exclusivamente ante la autoridad judicial competente. Esta postura se presenta como una estrategia jurídica deliberada, orientada a resguardar sus derechos procesales y evitar cualquier manifestación que pueda incidir en el proceso penal en curso.

Ante las distintas preguntas formuladas por los miembros de la comisión, el señor Fabricio Alvarado Muñoz reiteró que se acoge a su derecho a no declarar, indicando que, por recomendación de su abogada defensora, se abstiene de contestar cualquier consulta relacionada con el fondo de los hechos. Señaló que dicha decisión obedece a la necesidad de resguardar su derecho de defensa y el debido proceso, por lo que limita sus manifestaciones a lo que corresponda en la vía judicial competente.

## CONSIDERANDO:

### **Hechos probados:**

PRIMERO: Que la denunciante presentó denuncia formal en contra del señor Fabricio Gerardo Alvarado Muñoz por presuntos hechos de hostigamiento sexual, la cual fue admitida para su conocimiento dentro del presente procedimiento y posteriormente ampliada en el curso del mismo.

SEGUNDO: Que en el marco del procedimiento se recibieron las declaraciones de la persona denunciante, así como de los señores Guido Campos Mora, César Alexander Zúñiga Ramírez, la señora Bernarda Trejos Sandoval y la profesional en psicología Alejandra Cruz Bolaños, quienes rindieron testimonio en relación con los hechos sometidos a conocimiento de esta Comisión.

TERCERO: Que la persona denunciante, en su declaración y durante el



interrogatorio respectivo, describió una serie de situaciones que, según su manifestación, se habrían presentado en distintos momentos, espacios y contextos a lo largo de su relación laboral y política con el denunciado.

CUARTO: Que del expediente consta la existencia de atención psicológica brindada a la persona denunciante, en la cual se documentan afectaciones emocionales compatibles con cuadros de ansiedad, estrés y otras manifestaciones similares.

QUINTO: Que se incorporó al expediente documentación médica relacionada con síntomas físicos referidos por la persona denunciante, tales como manifestaciones gastrointestinales y dermatológicas.

SEXTO: Que se aportó material documental consistente en conversaciones de mensajería electrónica y audios, los cuales fueron incorporados al expediente como parte de los elementos probatorios ofrecidos por la persona denunciante.

SÉTIMO: Que el señor Fabricio Gerardo Alvarado Muñoz, en el marco del presente procedimiento, se abstuvo de referirse al fondo de los hechos denunciados.

#### **Hechos no probados:**

PRIMERO: No se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditada la ocurrencia de los hechos denunciados en condiciones específicas de modo, tiempo y lugar que permitan su individualización y verificación dentro del presente procedimiento.

SEGUNDO: No se logró demostrar la existencia de conductas concretas, determinadas y verificables atribuibles al denunciado en los términos expuestos en la denuncia, en atención a la ausencia de precisión y delimitación específica de los hechos

TERCERO: No se logró corroborar el relato de la persona denunciante mediante prueba directa, objetiva e independiente que permita sustentar los hechos denunciados con el grado de certeza requerido.

CUARTO: No se acreditó, a partir de la prueba testimonial rendida, la ocurrencia de los hechos denunciados, en tanto las declaraciones aportadas no contienen elementos de percepción directa que permitan verificar los hechos en forma específica.



QUINTO: No se logró establecer la validez y suficiencia probatoria del material documental aportado, incluyendo conversaciones de mensajería electrónica y audios, en cuanto a sus condiciones de autenticidad, integridad y contexto.

SEXTO: No se logró determinar que el material documental aportado reúna las condiciones necesarias que permitan otorgarle pleno valor probatorio dentro del presente procedimiento, en ausencia de elementos técnicos que respalden su fiabilidad.

SÉTIMO: No se cuenta con elementos técnicos suficientes que permitan verificar las circunstancias de obtención, conservación y completitud del material documental aportado, lo cual limita su valoración probatoria.

OCTAVO: No se logró demostrar un nexo causal técnico entre las afectaciones emocionales descritas por la persona denunciante y los hechos denunciados, en ausencia de una pericia de carácter forense que así lo establezca.

NOVENO: No se acreditó que la prueba psicológica constituya una verificación independiente de los hechos denunciados, al fundamentarse en el relato proporcionado por la persona denunciante dentro del proceso terapéutico.

DÉCIMO: No se logró establecer, con respaldo técnico suficiente, una relación directa entre los síntomas físicos referidos por la persona denunciante y los hechos denunciados.

DÉCIMO PRIMERO: No se cuenta con prueba suficiente que permita superar el estándar de valoración exigido en procedimientos de naturaleza sancionatoria, en cuanto a la acreditación de los hechos denunciados.

DÉCIMO SEGUNDO: No se logró desvirtuar la presunción de inocencia del denunciado mediante prueba objetiva, directa y debidamente corroborada.



## **SOBRE EL REGLAMENTO**

Desde una perspectiva jurídica, el Reglamento constituye un esfuerzo relevante por dotar a la Asamblea Legislativa de un mecanismo formal para investigar denuncias de hostigamiento sexual contra diputaciones, en cumplimiento de obligaciones constitucionales e internacionales del Estado. No obstante, su aplicación práctica evidencia limitaciones estructurales importantes, que afectan tanto la eficacia del procedimiento como las garantías de las partes.

En primer lugar, el hallazgo relativo al plazo reducido para el desarrollo del procedimiento resulta jurídicamente válido. El Reglamento establece una tramitación que, en la práctica, debe ajustarse a los tiempos políticos y al funcionamiento del Plenario, lo que limita la posibilidad de una instrucción probatoria amplia. A la luz del expediente analizado, se observa cómo la dinámica de audiencias, objeciones, control del interrogatorio y complejidad de los testimonios requieren un tiempo considerable para garantizar el principio de debida diligencia reforzada que rige en materia de hostigamiento sexual. Un plazo corto puede comprometer tanto la búsqueda de la verdad real como el derecho de defensa, generando riesgo de decisiones insuficientemente fundamentadas. En consecuencia, este hallazgo no solo es válido, sino que evidencia una tensión entre celeridad y exhaustividad, que el Reglamento no resuelve adecuadamente.

En segundo lugar, el señalamiento sobre la insuficiente protección de la confidencialidad también encuentra sustento claro tanto en el Reglamento como en la práctica observada. Si bien la normativa reconoce la confidencialidad como principio rector, su diseño permite la participación o presencia de diputados no integrantes de la Comisión, lo que amplía innecesariamente el círculo de acceso a información sensible. El expediente evidencia además filtraciones a medios de comunicación durante el desarrollo del proceso, lo cual no solo compromete derechos fundamentales de las partes, sino que puede constituir una



forma de revictimización indirecta. Desde el punto de vista jurídico, la confidencialidad en estos procedimientos no es una formalidad, sino una garantía sustantiva vinculada a la dignidad, intimidad y seguridad de la persona denunciante. Por tanto, este hallazgo es plenamente válido y revela una debilidad normativa y operativa significativa.

En tercer lugar, la observación sobre la ambigüedad derivada de la naturaleza híbrida del procedimiento es probablemente uno de los hallazgos más relevantes. El Reglamento configura un modelo en el que confluyen elementos de procedimiento disciplinario administrativo, proceso cuasi jurisdiccional, e investigación política parlamentaria. Esta mezcla genera inconsistencias, donde se rechazan figuras típicas del debido proceso (por ejemplo, nulidades o recusaciones) bajo el argumento de la naturaleza legislativa del órgano, mientras simultáneamente se ejercen funciones materialmente sancionatorias. Esto produce una asimetría procesal, en la que las diputaciones tienen amplias facultades de dirección y valoración, mientras que las representaciones legales enfrentan limitaciones en el ejercicio pleno de la defensa técnica. Desde el punto de vista constitucional, esto puede comprometer garantías como el debido proceso, imparcialidad y derecho de defensa, por lo que el hallazgo es no solo válido, sino crítico.

En cuarto lugar, el señalamiento sobre las deficiencias de infraestructura para garantizar la confidencialidad también se confirma a partir del análisis del caso. La naturaleza física de las instalaciones legislativas, la cercanía con medios de comunicación y la falta de espacios adecuados para audiencias reservadas facilitan la circulación de información sensible. Si bien este aspecto no es estrictamente normativo, sí incide directamente en la eficacia del Reglamento, ya que impide materializar uno de sus principios fundamentales. En este sentido, se trata de una debilidad institucional complementaria, que agrava los riesgos identificados en el diseño normativo.



En conjunto, los hallazgos planteados son jurídicamente válidos y coherentes con la evidencia empírica del expediente analizado. El Reglamento presenta avances importantes, pero su diseño actual genera riesgos en varias dimensiones, tales como las garantías procesales (debido proceso y defensa), la protección de la víctima (confidencialidad y no revictimización), y la eficacia investigativa (capacidad real de esclarecer los hechos). Aunque existe un marco normativo, la Asamblea Legislativa aún se encuentra en una etapa de ajuste institucional, donde es necesario perfeccionar tanto las reglas como las condiciones materiales para garantizar un procedimiento sólido, garantista y eficaz en materia de hostigamiento sexual.

## **Recomendaciones**

A partir de lo anterior, se sugieren las siguientes líneas de mejora:

1. Revisión de plazos procesales, estableciendo términos más amplios o mecanismos flexibles que permitan una investigación exhaustiva sin sacrificar la celeridad.
2. Fortalecimiento del régimen de confidencialidad, limitando estrictamente el acceso a las sesiones, estableciendo sanciones por filtraciones y regulando de forma expresa la participación de terceros.
3. Clarificación de la naturaleza jurídica del procedimiento, definiendo con mayor precisión las reglas aplicables en materia de debido proceso, incluyendo figuras como recusación, nulidades y estándares probatorios.
4. Fortalecimiento del rol de la defensa técnica, garantizando condiciones de igualdad procesal frente a las potestades de la Comisión.
5. Adecuación de infraestructura y protocolos institucionales, para asegurar espacios físicos y logísticos que resguarden la confidencialidad y dignidad de las partes.
6. Desarrollo de lineamientos probatorios especializados, que permitan valorar adecuadamente pruebas en materia de hostigamiento sexual, donde frecuentemente predominan testimonios y prueba indiciaria.



## CONSIDERANDOS

PRIMERO: Que la valoración de la prueba en el presente procedimiento debe realizarse conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, atendiendo no solo a la existencia de los elementos probatorios aportados, sino también a su coherencia interna, su correspondencia entre sí y su capacidad de generar convicción suficiente para efectos de un procedimiento de naturaleza sancionatoria.

SEGUNDO: Que la declaración de la persona denunciante constituye un elemento central dentro del expediente, en tanto describe una serie de situaciones que, según su manifestación, se habrían presentado en distintos momentos, espacios y contextos a lo largo de un periodo prolongado de tiempo.

TERCERO: Que, no obstante lo anterior, del análisis de dicha declaración, así como de las manifestaciones rendidas en audiencia, se advierte que el relato se estructura como una narración continua que integra diversos eventos a lo largo del tiempo, sin que en todos los casos se delimiten de forma concreta las circunstancias específicas de cada hecho en cuanto a modo, tiempo y lugar.

CUARTO: Que dicha forma de exposición incide directamente en la posibilidad de someter los hechos denunciados a un análisis individualizado, así como en su contraste con otros elementos probatorios incorporados al expediente, limitando su verificabilidad objetiva.

QUINTO: Que las declaraciones testimoniales rendidas durante el procedimiento permiten contextualizar el entorno laboral y las dinámicas existentes entre las partes; sin embargo, del análisis de su contenido no se desprenden elementos de percepción directa que permitan corroborar de manera concreta e individualizada los hechos denunciados.



SEXTO: Que, en particular, algunas de las declaraciones se fundamentan en información derivada de lo manifestado por la persona denunciante o en apreciaciones sobre el entorno laboral, lo cual limita su alcance probatorio en cuanto a la acreditación autónoma de los hechos.

SÉTIMO: Que, respecto a la declaración del señor César Alexander Zúñiga Ramírez, se tiene que el mismo se abstuvo de referirse al fondo de los hechos, lo cual implica la ausencia de elementos probatorios derivados de su testimonio que permitan corroborar las imputaciones planteadas.

OCTAVO: Que la prueba psicológica incorporada al expediente acredita la existencia de afectaciones emocionales en la persona denunciante, lo cual resulta consistente con su relato; sin embargo, de conformidad con lo indicado por la profesional actuante, dicha valoración se fundamenta en la información proporcionada dentro del proceso terapéutico, sin constituir una verificación independiente de los hechos denunciados.

NOVENO: Que la prueba médica aportada no fue objeto de desarrollo ni aclaración técnica en sede de esta Comisión, lo cual limita su alcance en cuanto a la determinación de un eventual nexo causal entre los síntomas descritos y los hechos denunciados.

DÉCIMO: Que el material documental aportado, incluyendo conversaciones de mensajería electrónica y audios, no cuenta con elementos técnicos suficientes que permitan verificar su autenticidad, integridad y contexto, lo cual impide otorgarle pleno valor probatorio dentro del presente procedimiento.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en procedimientos de naturaleza sancionatoria, la imposición de una sanción exige que los hechos se encuentren acreditados mediante prueba suficiente, objetiva, directa y debidamente corroborada, que permita generar un grado de certeza razonable, no siendo suficiente la mera plausibilidad o consistencia narrativa del relato.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la abstención del denunciado de referirse al fondo de los hechos no releva a esta Comisión de su deber de verificar la existencia de prueba



suficiente, ni sustituye la carga probatoria exigida para la imposición de una eventual sanción.

DÉCIMO TERCERO: Que, en el presente caso, del análisis integral de la prueba incorporada al expediente, se advierte la ausencia de elementos de corroboración objetiva, directa e independiente que permitan tener por acreditados los hechos denunciados en los términos exigidos por el ordenamiento aplicable.

DÉCIMO CUARTO: Que, en consecuencia, no se alcanza el grado de certeza requerido en un procedimiento de naturaleza sancionatoria, persistiendo dudas razonables que, conforme a los principios que rigen la materia, impiden tener por acreditados los hechos denunciados y, por ende, la imposición de una sanción.

DÉCIMO QUINTO: Debe dejarse constancia de que la actitud y decisión de la parte denunciante de iniciar una campaña mediática paralela y de judicializar la vía, hechos públicos y notorios, generaron una afectación sustantiva al procedimiento seguido ante esta Comisión. Tal proceder desnaturalizó y desvirtuó el objeto del Reglamento contra el Hostigamiento Sexual en la Asamblea Legislativa, pues la exposición mediática y la apertura de un proceso penal ordinario colocaron al denunciado en una situación de indefensión incompatible con los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa.

La duplicidad de vías una de carácter mediático y otra judicial produjo un escenario de presión externa que comprometió la imparcialidad y objetividad de la investigación parlamentaria, afectando la seguridad jurídica y la presunción de inocencia. En este contexto, el denunciado se vio impedido de ejercer una defensa plena en sede administrativa, dado que cualquier manifestación o prueba rendida en este procedimiento podría incidir indebidamente en el proceso penal en curso, el cual es el único competente para pronunciarse con autoridad jurisdiccional sobre los hechos denunciados.

La judicialización del caso, sumada a la exposición pública, limitó de manera efectiva las garantías constitucionales que deben privar siempre en toda actuación, generando un



riesgo evidente de autoincriminación y de vulneración del principio de tutela judicial efectiva. En consecuencia, el procedimiento ante la Comisión se encuentra desvirtuado, carece de eficacia y se ve impedido de cumplir su finalidad, toda vez que la competencia para resolver corresponde exclusivamente a la jurisdicción penal.

Este escenario evidencia una tensión insalvable entre el ámbito administrativo disciplinario y el ámbito jurisdiccional penal, pues mientras la Comisión carece de potestades jurisdiccionales, el proceso penal sí ostenta la autoridad para determinar responsabilidades con efectos vinculantes. La insistencia en mantener ambos procedimientos paralelos no solo resulta improcedente, sino que contraviene los principios de unidad de la jurisdicción, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, pilares esenciales del Estado de Derecho..

Que, en ese sentido, la existencia de un proceso penal en curso, como instancia competente para determinar responsabilidades con autoridad jurisdiccional, impone a esta Comisión un deber reforzado de prudencia, así como de estricta sujeción a los principios del debido proceso y del derecho de defensa.

Que lo anterior delimita el alcance del análisis de esta Comisión a la valoración de la prueba incorporada en este expediente, sin que le corresponda sustituir la función jurisdiccional ni anticipar criterios propios de la misma\*

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Que del análisis integral del expediente se desprende que la imputación se sustenta principalmente en la declaración de la persona denunciante, la cual, si bien resulta amplia y detallada en su narrativa, se presenta como una exposición continua de hechos que abarcan distintos periodos y contextos, sin una delimitación individualizada que permita su verificación específica, lo cual impide tener por acreditados dichos hechos en los términos requeridos para efectos sancionatorios.

**SEGUNDA:** Que las declaraciones testimoniales incorporadas al proceso permiten contextualizar el entorno laboral y las relaciones entre las partes; no obstante, no aportan



elementos de percepción directa que permitan corroborar de manera concreta e individualizada los hechos denunciados.

TERCERA: Que la prueba psicológica acredita la existencia de afectaciones emocionales en la persona denunciante; sin embargo, su alcance se encuentra limitado al ámbito clínico, al fundamentarse en la información proporcionada dentro del proceso terapéutico, sin constituir verificación independiente de los hechos denunciados.

CUARTA: Que la prueba médica aportada no fue desarrollada ni aclarada en sede de esta Comisión, lo cual impide establecer, con el grado de certeza requerido, una relación causal directa entre los síntomas descritos y los hechos denunciados.

QUINTA: Que el expediente contiene un relato que, en términos generales, presenta consistencia narrativa; no obstante, carece de elementos de corroboración objetiva, directa e independiente que permitan elevar dicho relato al estándar probatorio exigido en procedimientos de naturaleza sancionatoria.

SEXTA: Que, conforme a la naturaleza sancionatoria del procedimiento, la imposición de una sanción requiere un grado de certeza suficiente, sustentado en prueba objetiva, consistente y debidamente corroborada, no siendo suficiente la sola plausibilidad de los hechos.

SÉTIMA: Que la abstención del denunciado de referirse al fondo de los hechos no releva a esta Comisión de su deber de verificar los hechos conforme al estándar probatorio correspondiente, ni sustituye la necesidad de contar con prueba suficiente para sustentar una eventual sanción.

OCTAVA: Que, en consecuencia, del análisis conjunto de la prueba, persisten dudas razonables que impiden tener por acreditados los hechos denunciados en los términos necesarios para la imposición de una sanción.

## RECOMENDACIÓN

Por tanto, esta Comisión Especial Investigadora recomienda:



En atención al análisis integral del expediente, la valoración conjunta de la prueba incorporada y los principios que rigen los procedimientos de naturaleza sancionatoria, esta Comisión Especial Investigadora concluye que, si bien el presente caso evidencia la existencia de un relato amplio por parte de la persona denunciante, así como la concurrencia de elementos que permiten comprender el contexto en el que se desarrollaron los hechos alegados, no se logró alcanzar el estándar probatorio requerido para tener por acreditadas, de manera cierta y verificable, las conductas denunciadas.

En efecto, la ausencia de elementos de corroboración objetiva, directa e independiente, la imposibilidad de individualizar los hechos en condiciones específicas de modo, tiempo y lugar, así como las limitaciones advertidas en la prueba testimonial, documental y pericial, impiden generar el grado de certeza razonable exigido para efectos de imponer una sanción en el marco de un procedimiento de esta naturaleza.

Asimismo, resulta necesario señalar que, aun cuando el denunciado optó por abstenerse de referirse al fondo de los hechos, tal circunstancia no releva a esta Comisión de su deber de verificar la suficiencia de la prueba aportada, ni sustituye la carga probatoria exigida para acreditar la responsabilidad en sede administrativa o disciplinaria.

En consecuencia, y en apego a los principios de presunción de inocencia, debido proceso y valoración objetiva de la prueba, esta Comisión considera que no se cuenta con los elementos necesarios para tener por demostrados los hechos denunciados en los términos requeridos por el ordenamiento aplicable.

Por tanto, se recomienda al Plenario Legislativo no tener por acreditados los hechos objeto de la presente investigación y, en consecuencia, no imponer sanción alguna, sin perjuicio de reiterar la importancia de continuar fortaleciendo los mecanismos institucionales de prevención, atención y tratamiento del hostigamiento sexual, en aras de



garantizar entornos laborales seguros, respetuosos y acordes con los principios constitucionales que rigen la función pública.

DADO A LOS DIECISETE DÍAS DE ABRIL DEL AÑO 2026, COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA POR DENUNCIA DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL, INFORME DE MAYORIA SOBRE EL EXPEDIENTE 25.400